

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA y JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, acusados por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

II. HECHOS

El 14 de agosto de 2019 a las 14:50 horas, en la carrera 89 A con calle 48 Sur en vía pública, el menor de edad J.A.¹ López Aperador, fue abordado por **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA y JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, quienes lo intimidan con un arma corto punzante, le piden que entregue el celular y reloj que llevaba consigo y huyen. El joven víctima solicita ayuda a la comunidad por lo que arriba la policía y proceden con la captura de los agresores y la recuperación de los elementos que corresponden a un celular marca *Huawei Y7* avaluado en \$750.000, un reloj marca Omega avaluado en \$6.000.

La víctima tasó los daños y perjuicios en la suma de \$300.000.

¹ Se omite el nombre completo del menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

El acusado **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.012.451.532 expedida en Bogotá, nacido en esa misma ciudad el 20 de febrero de 1998, actividad comerciante, nivel académico 6º de bachillerato, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH: O+. Es un hombre de estatura 1.75 metros, contextura delgada, piel trigueña, cabello mediano corto color castaño, ojos medianos castaños, cejas rectilíneas pobladas medianas, orejas medianas, lóbulos separados, boca mediana, labios medianos. Presenta señales particulares visibles, de un tatuaje dorso en mano derecha.

El acusado **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.000.119.789 expedida en Bogotá, nacido en esa misma ciudad el 19 de junio de 2000, estado civil soltero, grupo sanguíneo y factor RH: O+. Es un hombre de estatura 1.65 metros, contextura delgada, piel trigueña, cabello mediano corto color castaño, ojos medianos castaños, cejas rectilíneas medianas, orejas pequeñas, lóbulos separados, boca mediana, labios medianos. Presenta señales particulares visibles, de un tatuaje dorso en mano derecha.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de agosto de 2019, en audiencia celebrada ante el Juzgado treinta y siete (37) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la captura y se corrió el traslado del escrito de acusación en contra de los procesados por el delito de Hurto Calificado Agravado consumado atenuado, artículo 239 inciso 2, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal; cargos que no fueron aceptados por los procesados. Igualmente, se les impuso medidas de aseguramiento no privativas de la libertad conforme al artículo 307 literal B numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal.

El 20 de agosto de 2019, se radicó en su contra escrito de acusación y la audiencia concentrada se realizó el día 15 de noviembre de 2019. El 5 de febrero y 28 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** y la responsabilidad de los procesados **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, en atención a que de forma premeditada y consciente el 14 de agosto de 2019 atentaron contra el patrimonio del menor de edad J.A. López Aperador, hurtándole mediante el uso de un arma cortopunzante su celular marca *Huawei* y un reloj que llevaba puesto.

Afirma que ello se acreditaría con los testimonios de la víctima y de los uniformados de la policía que participaron en la captura de los acusados, sumado a la estipulación acordada con la defensa producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presentó teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el presente juicio oral, quedó claro que los procesados **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, fueron las personas que el 14 de agosto de 2019, planificaron y ejecutaron el delito de Hurto Calificado y Agravado, ello de conformidad con el testimonio del menor víctima J.A. López Aperador, quien dio a conocer de manera clara y

amplia, que los procesados de manera libre, consciente y voluntaria realizaron la conducta delictual y le hurtaron sus pertenencias, y con el patrullero de la Policía Nacional Juan Carlos López Bonilla, se estableció el procedimiento de captura realizado a **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**; recalcando que a los investigados se les encontró los elementos de propiedad de la víctima, así como el arma corto punzante con el cual cometieron el delito y que el agraviado reconoció tanto los objetos hurtados como a los aquí encartados, siendo estas las personas que realizaron la conducta delictual, motivo por el cual solicita una sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica indica que careció dentro del presente asunto del ejercicio de la defensa material por parte de los acusados, pese a las indicaciones que les diera desde el origen mismo del proceso, no obstante, solicita que de acuerdo a lo probado y acreditado en audiencia de juicio oral y teniendo en cuenta la antijuridicidad requerida, se analice la posibilidad de que el delito por el cual fueron acusados los señores **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN** sea tipificado en grado de tentativa, toda vez que los bienes no salieron de la esfera de dominio de su propietario y los acusados no pudieron hacer uso o disposición de dichos elementos objeto del hurto.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los*

hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

En su inciso segundo se establece: *“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Finalmente, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

Finalmente, el artículo 268 *ibidem*, señala que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes*

penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que los señores **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, se encuentran plenamente identificados en los términos ya expuestos.

6.- Posteriormente, se escuchó como primer testigo al menor de edad J.A. López Aperador, víctima, quien narró que el 14 de agosto de 2019 a eso de la 1:50 de la tarde, salió de su casa hacia el colegio y se metió por un parque que queda cerca a su casa. Afirma que allí, en las máquinas de ejercicios, se encontraban dos sujetos, uno de los cuales se le acercó al lado derecho y lo amenazó con un cuchillo y, el otro, se le acercó por la parte de atrás y le dijo que le entregara lo que tuviera, por lo que entregó su celular y uno de ellos le pidió el reloj que llevaba puesto, él se los dio y los agresores salieron corriendo.

Agrega que pidió ayuda y por ello los sujetos fueron capturados por la policía y los elementos hurtados recuperados. Explica que las personas capturadas fueron las mismas que lo hurtaron y que no las conocía con anterioridad a ese día.

Finalmente afirma que si bien perdió de vista a los agresores cuando huyeron, los pudo ver en el momento del hurto y por ello los pudo reconocer una vez fueron capturados.

7.- Seguidamente se escuchó en el juicio oral al servidor de policía JUAN CARLOS LÓPEZ BONILLA, quien narró que el 14 de agosto de 2019, se encontraba realizando labores de patrullaje cuando aproximadamente a las 14:15 horas por el sector del barrio Las Margaritas en la Carrera 89 A con Calle 48, el joven J.A. López Aperador afirma que había sido víctima de hurto por parte de dos personas. Precisa que cuando la víctima les

manifiesta lo sucedido, emprenden la persecución de los dos jóvenes y logran alcanzarlos, se les solicita un registro a personas y se le encuentra a **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN** un celular y a **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** un arma cortopunzante en la pretina del pantalón, elementos que fueron reconocidos por la víctima como de su propiedad, motivo por el cual proceden con la captura de las dos personas. Agrega que el menor de edad reconoció a los capturados como aquellos que lo habían hurtado, que se encontraba muy asustado, muy intimidado, y les manifestó que estos jóvenes lo habían amenazado con el arma cortopunzante.

Con este testimonio se incorporan dos actas de incautación de elementos y dos formatos de registro de cadena de custodia de fecha 14 de agosto de 2019 en las que se consigna que se incautaron “un arma cortopunzante tipo cuchillo de empuñadura de plástico color negra y lámina de acero” y “01 celular marca *Huawei* Y7 color dorado de número imei 863562030629526”.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar la materialidad del **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal. Ello, dado que se acreditó con el testimonio del menor de edad víctima y del servidor de policía, que se llevó a cabo un apoderamiento de los bienes de J.A. consistentes en un celular marca *Huawei* y un reloj marca Omega.

9.- Frente al desapoderamiento de sus pertenencias, la víctima J.A. López Aperador, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, así como libre de cualquier interés, informó lo ocurrido el 14 de agosto de 2019, la existencia de dichos objetos y cómo dos personas lo abordan y, con amenazas a intimidaciones, logran desapoderarlo de sus bienes y huir con ellos en su poder.

10.- Dicho testimonio encontró corroboración en lo manifestado por el servidor de policía, Juan Carlos López Bonilla, quien refirió que en la misma fecha y lugar conoció el caso, que la víctima era JA y que, una vez capturados los señalados por este, les halló el celular marca *Huawei* y el reloj marca Omega, que fueron incautados y reconocidos por la víctima, estableciéndose de esta manera de forma clara el acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas desplegado de parte de **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**.

11.- Respecto al calificante establecido en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando ese acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas se realizó por parte de los acusados ejerciendo violencia sobre la víctima J.A. López Aperador pues lo amenazaron e intimidaron esgrimiendo un arma cortopunzante lo cual sin duda generó temor y doblegó la voluntad de la víctima, afectación que pudo percibir también el servidor de policía al acudir al llamado de auxilio del afectado.

12.- En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado de conformidad con el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, se pudo demostrar más allá de toda duda, por cuanto el relato de la víctima fue claro en punto en que fue abordado por dos personas que lo despojan con violencia de sus pertenencias, relata la labor que ejerció cada una de ellas dentro de la comisión del ilícito de lo que se puede evidenciar que mediando un acuerdo común y división de trabajo, actuaron para el logro de sus objetivos. Ello resulta ser también corroborado por parte del servidor de policía, quien afirma que desde el primer momento, el señalamiento del joven víctima fue frente a dos personas que huían y que la captura se realizó a dos personas que posteriormente fueron identificadas como **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**.

13. Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que los aquí acusados tienen derecho a dicho beneficio por cuanto la cuantía del ilícito

no superó la barrera del salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fueron valuados por la víctima en la suma de \$756.000 y, adicionalmente, los acusados no registran antecedentes penales.

14. Ahora bien, frente a lo manifestado por parte de la defensa en cuanto a que la conducta no se consumó, toda vez que no hubo por parte de la víctima una pérdida o no salieron de la esfera de dominio del propietario los elementos objeto del hurto y tampoco los acusados pudieron disponer de los mismos al haber sido capturados con prontitud por parte de la policía, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP15944-2016, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, indicó respecto de la consumación y agotamiento del delito de hurto lo siguiente:

“Conforme con su descripción típica, el hurto se consuma cuando el autor o partícipe logran sacar de la esfera de dominio de la víctima la cosa mueble ajena para incorporarla a la suya; el rompimiento de esa relación estructura el atentado patrimonial.”

15.- De allí que en el presente caso la conducta se consumó y agotó cuando **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA y JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN** tomaron los objetos de propiedad de J.A. y huyeron con ellos, sin que hasta el momento de la devolución de los mismos por parte de la policía, la víctima haya podido recuperar el dominio sobre sus pertenencias de las que fue separado durante todo el tiempo de fuga, persecución y judicialización de los procesados.

16.- En la misma decisión que se viene citando, se resalta que para la configuración del tipo, no se requiere la incorporación definitiva al patrimonio ni la no recuperación de los elementos por parte de su propietario, puesto que dicho daño a la víctima no es un elemento del tipo y puede si tenerse en cuenta al momento de establecer la pena a imponer. Al respecto la Corte indica:

*“Este mayor daño causado al patrimonio económico de la víctima, no está previsto como circunstancia específica de agravación del hurto simple y calificado; **a lo sumo, puede ser objeto de ponderación en el proceso de determinación de la pena una vez establecido el cuarto dentro del cual puede moverse el juez, puesto que el artículo 61 del Código Penal dentro de los fundamentos que deben tenerse en cuenta al fijarla, señala el “daño real” causado con el delito.**”*

17.- De ello se concluye que si bien manifiesta la defensa que los acusados nunca pudieron hacer uso de los elementos, ello no hace parte de los elementos estructurales del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, pues no se exige que los elementos sean usados. De allí que no se pueden aumentar elementos adicionales a las descripciones realizadas por parte del legislador en punto a que deban ser utilizados o destinados a un determinado fin por parte de quienes se apoderan de los elementos para que pueda considerarse entonces que la conducta se perfeccionó o que existe antijuridicidad.

18.- Tampoco puede predicarse la inexistencia de antijuridicidad, como lo hizo la defensa, puesto que la conducta de los acusados si constituye una lesión o efectiva puesta en peligro del bien jurídico del patrimonio económico de la víctima, y además su integridad al haberse ejercido violencia en su contra pese a tratarse de un menor de edad.

19.- En esas condiciones, tal y como se ha venido indicando se cumple con la totalidad de los presupuestos necesarios para indicar que tuvo lugar una conducta típica, antijurídica y culpable.

20.- Igualmente, se pudo demostrar la responsabilidad de los acusados, toda vez que fueron señalados directamente por la víctima en el momento mismo de ocurrencia de los hechos, la policía pudo percibir este señalamiento de manera directa y los capturados fueron identificados como **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN** y posteriormente reconocidos por parte de J.A. como las

personas que lo habían hurtado. Igualmente, en su poder fue hallado el celular de propiedad de la víctima así como el arma con el cual fuera intimidado. De allí que no ha existido ninguna confusión o duda respecto de la responsabilidad de los procesados dentro de estas diligencias.

21.- Por todo lo anterior, se puede concluir que **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, conocían los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quisieron su realización, pues en el momento en que planearon la comisión de la conducta punible, dispusieron su ánimo hacia la comisión de la conducta punible de hurto, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediara causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de personas jóvenes, sin limitaciones, que pueden derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabían, conocían y comprendían lo que iban a realizar, voluntariamente encaminaron su conducta hacia ese fin, incluso, participaron activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, emprendieron la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

21.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de los señores **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, en calidad de coautores de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado de acuerdo con los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal, oscila entre 72 y 224 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 152 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 72 a 110 meses, los cuartos medios

entre 110 meses 1 día y 186 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 186 meses 1 día y 224 meses de prisión.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente al menor de edad víctima, el cual había tasado los daños y perjuicios ocasionados con el delito en la suma de \$300.000.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir entre 72 y 110 meses de prisión, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 Código Penal, se impondrá una pena de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, al haberse cometido la conducta en contra de una persona menor de edad, en un parque público o lugar de esparcimiento y por adultos que, en superioridad numérica, física y mediante el uso de armas, intimidaron y generaron una gran afectación emocional en la víctima con su comportamiento.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de

dicha restricción. Por ello, los señores **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN KATERIN GÓMEZ OVALLE**, deberán purgar la pena intramuros en establecimiento carcelario que el INPEC designe. Por lo anterior, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales se **libren órdenes de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó “un arma cortopunzante tipo cuchillo de empuñadura de plástico color negra y lámina de acero”, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que el menor víctima, a través de su representante legal, si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.451.532 de Bogotá y a **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.119.789 expedida en Bogotá, a la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **BRAYAN ANDRÉS GUAÑARITA VEGA** y **JULIÁN SANTIAGO OVALLES MARÍN**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, deberán purgar la pena en el establecimiento carcelario que el INPEC designe y se **ORDENA que, a través del Centro de Servicios Judiciales de manera inmediata se libren órdenes de captura en su contra.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades previstas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: ORDENAR el comiso del “arma cortopunzante tipo cuchillo de empuñadura de plástico color negra y lámina de acero”, incautada el día de los hechos, las cuales pasarán a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f4434366ce467b5139ad9bae14d753f330dcc7122e2de976f5638

f33842704

Documento generado en 11/10/2021 04:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>